



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-142
26 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leidy Lorena Arango Amaya contra el Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Neiva, por una presunta mora en la remisión de un recurso de apelación al superior jerárquico, concedido desde el 8 de noviembre de 2024, dentro del proceso con radicación 2021-00117-00.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de marzo de 2025, se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - El 8 de noviembre de 2024, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el mismo día. El término de ejecutoria de dicha sentencia corrió entre el 14 y el 27 de noviembre de 2024. El 20 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido a través del sistema SAMAI.
 - Entre el 20 de diciembre de 2024 y el 12 de enero de 2025, el despacho se encontraba en vacancia judicial.
 - El 24 de enero de 2025, se dictó auto concediendo el recurso de apelación, el cual fue notificado el 27 de enero de 2025 y cobró ejecutoria el 30 de enero del mismo año. El 13 de marzo de 2025, en cumplimiento de dicho auto, el Secretario del despacho envió al Tribunal Administrativo del Huila el expediente correspondiente, el cual fue asignado al Magistrado Enrique Dussan Cabrera, conforme al acta de reparto.
 - Se resalta que el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva ha gestionado el proceso de manera oportuna y diligente, cumpliendo con los plazos establecidos. A la luz de lo anterior, y conforme al artículo 7º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se solicita al honorable magistrado que se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y proceda al archivo de las diligencias, dado que el proceso ha avanzado de manera ágil y con la debida diligencia.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B
www.ramajudicial.gov.co



a. Enlace del proceso: 41001333300920210011700.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Oscar Daniel Cuenca Valenzuela, en su calidad de Juez 09 Administrativo incurrió en mora o dilación injustificada en la remisión del recurso de apelación al superior jerárquico.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El 8 de noviembre de 2024, el Juzgado dictó la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente en esa misma fecha, una vez queda ejecutoriada se procede con el acto de notificación, siendo esta última el día 27 de noviembre de 2024.

El 20 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de apelación. El 24 de enero de 2025, el Juzgado dictó un auto concediendo el recurso de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

apelación, el cual fue notificado el 27 de enero de 2025 y cobró ejecutoria el 30 de enero de 2025. El 13 de marzo de 2025, se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, el cual fue asignado al Magistrado Enrique Dussan Cabrera, conforme al reparto efectuado.

Ahora bien, aun cuando transcurrió un (1) mes desde el auto que concede el recurso y el envió para reparto al ad quem, se observa que el funcionario vigilado se pronunció sobre la solicitud el 13 de marzo de 2025, el mismo día que esta Corporación lo requirió, normalizando así la situación.

Por lo tanto, se considera que la solicitud ha sido atendida en termino razonable, dado que todos los actos procesales han sido ejecutados conforme a derecho, y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela y a la señora Leidy Lorena Arango Anaya, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC